



Cuernavaca, Morelos a 22 de Febrero de 2022.

**CC. DIPUTADAS INTEGRANTES DE LA
COMISIÓN DE IGUALDA DE GÉNERO DE LA
LV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS
PRESENTE**

La suscrita **Kenia Lugo Delgado**, habitante del Municipio de Cuernavaca, les envió un cordial saludo, al tiempo por este medio solicito participar con mi propuesta en el Parlamento de Mujeres del Estado de Morelos de 2022.

- Adjunto al presente mi propuesta. **PARIDAD DE GÉNERO (REFORMA CONSTITUCIONAL 2019)**

Asimismo, señalo el siguiente correo electrónico Kenia.l.d@hotmail.com, para recibir notificaciones relativas a mi participación y siguiente número de teléfono para mantener comunicación: 7771340762.

Sin más por el momento, agradezco la atención prestada al presente.

Atentamente


MTRA. KENIA LUGO DELGADO

PARIDAD DE GÉNERO
(REFORMA CONSTITUCIONAL 2019)

Introducción.

Las mujeres hemos luchado incansablemente por el reconocimiento de nuestros derechos y la inclusión en la toma de decisiones del país.

En un país donde la mitad de su población son mujeres, es imperativo reconocer que su participación en la vida política, pública y social en igualdad de condiciones es importante, solo así habrá una verdadera representación.

Tampoco es posible pensar en un desarrollo de un país sin la inclusión de la mitad de sus integrantes en la toma de decisiones.

Es por ello que a partir de la reforma constitucional en materia de paridad cuyo decreto fue publicado el 6 de junio de 2019, se estableció la obligación del Congreso de la Unión y los congresos de las entidades federativas para armonizar la regulación en materia de paridad de género. Dentro de los artículos transitorios de esta reforma, se regula el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de las reformas para que el Congreso de la Unión realice las modificaciones normativas correspondientes al principio de paridad de género.

Asimismo, establece la obligación de las entidades federativas de procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41 de la Constitución.

Desarrollo del tema.

El 6 de junio de 2019, se estableció la obligación del Congreso de la Unión y los congresos de las entidades federativas para armonizar la regulación en materia de paridad de género.

El 13 de abril de 2020 fue publicado un decreto de reforma que modificó diversas leyes, en materia de violencia política en contra de las mujeres por razón de género a nivel federal.

Esta reforma es de fundamental importancia para garantizar la participación política de las mujeres ya que combate uno de los principales obstáculos a los que ellas se enfrentan cuando deciden tomar un papel activo en la toma de decisiones públicas.

Sin embargo, actualmente existen sectores de la población que aún ven afectado el ejercicio de sus derechos, con base en nociones discriminatorias que justifican y perpetúan la desigualdad.

Tanto que los derechos humanos son atributos de todas las personas, las violaciones a los mismos es muy diferente para mujeres y para hombres. Estos, en muchas ocasiones se ven afectados por razones de género cuando entre los obstáculos que enfrentan las mujeres para el ejercicio pleno de estos derechos, se ven roles y estereotipos tradicionales, actitudes machistas contra ellas, discriminación hacia las mujeres o determinados grupos de mujeres, así como una asignación del espacio público a un género (los hombres) y una designación del espacio privado a otro (las mujeres).

Es importante hacer notar que dichas asignaciones son construcciones sociales que generan desigualdad, exclusión y violencia y que están basadas sobre un sistema patriarcal y androcéntrico que toma como modelo de la humanidad a determinado tipo de sujeto, con los que la especificidad de cada persona, historia de vida, sexo, género, identidad, pertenencia a determinado grupo social y contexto, no encaja en muchas ocasiones y estos pueden enfrentar discriminación y exclusión.

La importancia de garantizar a las mujeres el pleno desarrollo de su autonomía, en particular de la toma de decisiones para que estas accedan y ejerzan sus derechos humanos y, la garantía de la igualdad y eliminación de toda forma de discriminación.

De acuerdo con el Instituto Nacional de las Mujeres, el término autonomía designa la capacidad de los individuos, así como la de los pueblos, de gobernarse o

determinarse a sí mismos; en ella se incluye la no dependencia y la libertad para generar normas o criterios internos de decisión y actuación. Así, cuando se habla de la autonomía de las mujeres, este término se encuentra estrechamente vinculado con el empoderamiento, ya que ambos abarcan indicadores similares en el comportamiento, desarrollo y calidad de vida de las mujeres. Sin embargo, los indicadores que reflejan la autonomía en las mujeres están relacionados con la posibilidad de realizar actividades y tomar decisiones sin requerir el consentimiento de otros, ya sea en el ámbito público como en el privado. Es decir que la construcción de esta autonomía, es necesaria para el pleno ejercicio de los derechos humanos de las mujeres. La autonomía alude a la capacidad que tienen las personas para actuar de acuerdo con su propia elección y no con la de otros; es el resultado del empoderamiento y, a la vez, lo refuerza; la autonomía es relativa al contexto y al grado de desarrollo de una sociedad.

El empoderamiento amplifica las voces de las mujeres y se expresa en la capacidad de incidencia política, mientras que la autonomía es el resultado de los cambios producidos en la sociedad tanto en la ampliación de sus espacios de libertad como en la reducción de las brechas de desigualdad.

Suele hablarse de tres ámbitos de la autonomía de las mujeres, los cuales, se vinculan con diversos aspectos de sus vidas y, a su vez, con el ejercicio de los derechos en cada uno de ellos; autonomía física, autonomía económica y autonomía en la toma de decisiones. La autonomía física, hace referencia a la toma de decisiones sobre el propio cuerpo. La autonomía económica, se vincula con la capacidad para decidir en el uso de tiempo, generar ingresos propios y controlarlos y, la autonomía en la toma de decisiones, se relaciona con la posibilidad que tienen las personas para la participación en la toma de decisiones en su comunidad, así como el que su voz sea escuchada en los procesos de sus comunidades, estados o países.

En relación con la autonomía de las mujeres que está vinculada con el ejercicio de los derechos políticos y electorales, ésta es la autonomía en la toma de decisiones. Ésta, se refiere a que las mujeres tengan la posibilidad de tomar decisiones de manera libre e informada para participar en las decisiones de su comunidad y del país; así como que éstas puedan ocupar y ejercer cargos de representación pública y de toma de decisiones y esto, lo hagan sin ningún tipo de coacción, violencia o presión por alguna otra persona, miembro de su familia, pareja, padres o la sociedad.

Existen múltiples barreras adicionales que limitan las posibilidades de acceso de los diversos tipos de mujeres que sufren discriminación: tienen menos recursos, menos redes y habitualmente, debido a la carga del cuidado, menos tiempo disponible. En

este contexto, los bajos niveles de representación de las mujeres afrodescendientes, indígenas o jóvenes, entre otras, implican también que sus intereses y necesidades quedan fuera de la agenda política o son abordados de forma marginal y con una asignación de recursos insuficiente.

Hablando de derechos político electorales, en México, la participación política de las mujeres ha tenido grandes avances, no obstante, esto no ha sido fácil ni es algo terminado, pues para alcanzarla, las mujeres han tenido que enfrentar y superar distintos obstáculos.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el reconocimiento formal de los derechos político-electorales de las mujeres ha sido paulatino, de tal modo que, aunque en la década de los años 20 se registró la aprobación de diversas leyes que permitían a las mujeres participar en los procedimientos electorales o municipales, tal fue el caso de Yucatán (1922), Chiapas (1925) y San Luis Potosí (1927). Posteriormente ocurrió lo mismo en Puebla y Sinaloa, por mencionar algunas entidades. No obstante, no fue sino hasta 1953 que se reconoció el derecho al voto a las mujeres a nivel federal (poco más de 30 años después de que se reconociera a nivel estatal). Destaca que fue hasta el 31 de diciembre de 1974 cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reformó y adicionó, entre otros, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer la igualdad entre mujeres y hombres ante la ley. Otro paso significativo el 10 de junio de 2011, cuando se llevó a cabo una de las reformas de gran trascendencia, la cual consistió en la reforma del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: la reforma en materia de derechos humanos. De acuerdo con lo establecido en el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM): En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Esto, significa que los derechos reconocidos dentro de nuestra constitución, deben complementarse con los que se contengan en los tratados internacionales, en la jurisprudencia nacional e internacional, así como en las recomendaciones de los aparatos jurisdiccionales internacionales hayan realizado tanto de manera general, como específica al Estado Mexicano.

El bloque de constitucionalidad implica la identificación de aquellas normas, principios, valores y reglas que, a pesar de no estar explícitamente escritas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentran protegidas y

amparadas por esta Carta Magna; como es el caso los derechos humanos contenidos en las convenciones y tratados internacionales.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En materia de derechos humanos y derechos políticos de las mujeres, forman parte del bloque de constitucionalidad la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención de Belém do Pará), El Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de los Derechos Humanos, entre otros tratados. A la luz de lo anterior, el Estado Mexicano, está obligado a adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la desigualdad, la discriminación y erradicar cualquier forma de violencia contra las mujeres y niñas y a garantizarles de manera plena el ejercicio de sus derechos humanos.

Es por ello, una adecuada armonización legislativa de los principios y derechos consagrados en los tratados internacionales sobre derechos humanos de las mujeres, es crucial para proteger y garantizarles el pleno ejercicio de sus derechos humanos. Así mismo, es necesario que, además de la integración de los derechos humanos de las mujeres dentro del aparato normativo nacional, para garantizar que estos operen de manera formal y de facto, también se implementen programas, acciones, medidas y mecanismos dentro de la Política Nacional y Estatal de igualdad entre mujeres y hombres, que estén encaminados a la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos de las mujeres.

Por su parte, el 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral; entre los artículos reformados se encuentra el 41.

Derivado de ello, a nivel constitucional se establece, por vez primera, en el párrafo segundo de la Base I, el deber de los partidos políticos de garantizar la paridad entre géneros en la postulación de candidatos a cargos de elección popular.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para

garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Posteriormente, el 22 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, las reformas al artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se establece el principio de igualdad entre mujeres y hombres regidos por sistemas normativos internos. En este artículo se establece que: Artículo 2. A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: [...] III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Ahora bien, en cuanto a la paridad en la integración de las instituciones, la inclusión del principio de paridad es el resultado de una lucha histórica de las mujeres por una mayor participación en los asuntos públicos, a través de una serie de reformas legislativas y de criterios emitidos por las autoridades electorales de nivel federal y las entidades federativas.

El antecedente directo de la reforma publicada en junio de 2019 fue la reforma constitucional del 2014 en la que se estableció la obligación de los partidos políticos de promover "las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales".

A partir de esta modificación, México se posicionó como uno de los países de Latinoamérica con mayores avances en la integración paritaria de órganos de elección popular.

Esta amplia participación de las mujeres se ha fortalecido con la incorporación de la obligación de garantizar la paridad de género en diversos cargos públicos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 2019, la cual ha sido señalada como la reforma constitucional más integral vista en la región por ONU Mujeres.

Así, resulta pertinente analizar el grado de cumplimiento que ha tenido esta reforma constitucional por parte del Congreso de la Unión, así como de los congresos de las entidades federativas, para advertir los pendientes legislativos que constituyen omisiones en el cumplimiento de esta reforma.

En cuanto a la paridad a nivel federal, en 2019, con la consigna "Paridad en Todo", se publicó la reforma constitucional más importante para el reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres.

Esta reforma impactó nueve artículos de la Constitución, logrando una conquista histórica, en el orden jurídico y simbólico. Sobre la igualdad entre mujeres y hombres prevista en el artículo 4°, se sustituyó el término "varones" por "hombres", quedando el precepto de la siguiente manera: "La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia".

Por otra parte, se reformó la fracción II del artículo 35 para sustituir los derechos "del ciudadano", por los derechos de "la ciudadanía", además de incorporar un lenguaje incluyente. En la fracción II se incluyó como un derecho de la ciudadanía el poder ser votada en condiciones de paridad. Respecto de la aplicación del principio de paridad en las funciones de los partidos políticos, el primer párrafo de la base I del artículo 41 fue reformado para incluir que "En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género". También se modificó el segundo párrafo de la misma base para establecer como uno de los fines de los partidos políticos el fomentar el principio de paridad de género y contribuir a la integración de los órganos de representación política garantizando la paridad de género. Con relación a las modificaciones en la integración del poder legislativo, la reforma en comento modificó los artículos 52 y 53 constitucionales para incorporar un lenguaje incluyente respecto de la integración de la Cámara de Diputados y el Senado de la República. Asimismo, se incorporó el principio de paridad en la elección de diputaciones y senadurías por representación proporcional. Sobre el poder ejecutivo federal y en las entidades federativas, se adicionó el párrafo segundo del artículo 41 constitucional para regular que "La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas". Sobre el poder ejecutivo a nivel municipal, la base I del artículo 115 se reformó para regular que "Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad". Esta modificación es particularmente trascendente, ya que históricamente las presidencias municipales han sido un cargo en el que existe una gran brecha entre mujeres y hombres. Adicionalmente, la fracción VII del apartado A del artículo 2 constitucional regula el "Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables". Respecto del poder judicial, fue adicionado un párrafo al artículo 94 constitucional, para regular que "La ley

establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género". Con relación a la paridad en la integración de los organismos constitucionales autónomos, el mismo párrafo segundo del artículo 41 constitucional regula que "La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio".

A partir de la reforma constitucional cuyo decreto fue publicado el 6 de junio de 2019, la obligación de los poderes de incorporar el principio de paridad en sus distintos ámbitos quedó regulada de tal forma que, respecto de los plazos para el cumplimiento de las reformas, en los artículos transitorios del decreto por el que se reformaron los artículos constitucionales antes señalados, se regula lo siguiente:

En cuanto al plazo para el cumplimiento de la reforma sobre la paridad de género, publicada el 06 de junio de 2019, se deberán realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de observar el principio de paridad de género establecido en esta Constitución, en los términos del segundo párrafo del artículo 41.

Un año Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación.

Para los Partidos Políticos Partidos Políticos en la postulación de sus candidaturas a los distintos cargos de elección popular, - Fomentar el principio de paridad de género, y - Contribuir a la integración de los órganos de representación política garantizando la paridad de género. Base Primera del artículo 41. Poder Legislativo Diputadas y Diputados por el principio de representación proporcional. Párrafo segundo del artículo 53. Senadurías de representación proporcional. Párrafo segundo del artículo 56. Poder Ejecutivo El Ejecutivo Federal al nombrar a las Personas Titulares de las Secretarías de Despacho. Párrafo II, del artículo 41 El Ejecutivo local al nombrar a los equivalentes de las Personas Titulares de las Secretarías de Despacho. Párrafo II, del artículo 41 Municipios en su integración. Base Primera del artículo 115. Municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Fracción VII del apartado A del artículo 2. Poder Judicial Integración de Órganos Jurisdiccionales. Tercer párrafo del artículo 94.

A lo anterior, se debe tomar en consideración que, de acuerdo con el artículo 105 de la Constitución Federal, todas las reformas a las leyes en materia electoral deben ser publicadas al menos 90 días antes del inicio del proceso electoral, para que puedan surtir efectos en el mismo. Así, conforme lo previsto en el artículo 225 de la

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el proceso electoral ordinario se inicia en septiembre del año previo al de la elección.

Es decir, las modificaciones en materia electoral tuvieron que realizarse antes del 2 de junio del 2020.

El 29 de julio de 2020, la Cámara de Diputados aprobó cuatro dictámenes que reforman diversas disposiciones de 86 ordenamientos en materia de paridad de género., con el objetivo de que los mecanismos selectivos de las instituciones, la conformación de grupos 40 de trabajo y designaciones de gabinete, estén obligados a integrarse con 50 y 50 por ciento de mujeres y hombres.

Conclusión.

No obstante las reformas en materia Constitucional y la armonización en las Constituciones Estatales y leyes secundarias, la paridad aun no ha tocado la puerta de los gabinetes del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial, así como de las administraciones municipales, tenemos que actuar con más contundencia para que en México sea una realidad la paridad total.